

Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga – Santander

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-004-2019-00087-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

AYDEE FARIDE CORREA ORDUZ

Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado escrito visto a folio 37 al 118, en este se solicita reconocer como CESIONARIO del demandante CONJUNTO CERRADO DE FINCAS RECREACIONALES MIRADOR DE ACUAREL NIT. 800107359-1 a MARIA CELINA OVIEDO DE MUJICA CC. 28.235.378 como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro del presente proceso, al tenor del artículo 68 del C.G.P., petición que se resolverá, previas las siguientes precisiones:

- 1.- Sabido es, que los títulos valore, como el que sirve de título ejecutivo en el presente asunto –cuotas de administración (contienen dentro de su razón de ser, el principio de circulación, que cuando son la orden (clasificación según la ley de circulación), se transfieren a través del endoso y la entrega, no obstante, cuando el mentado título valor ha sido incorporado a un proceso ejecutivo (como ocurre en el caso de marras), ya no puede hablarse de que su circulación opere con el endoso y entrega, esto en razón a que no es material ni jurídicamente posible. Sin embargo, no por ello puede predicarse que sea imposible su negocialidad, pues se puede trasferir a través de la cesión de derechos litigioso /y para que el cesionario desplace al actor, se requiere que sea aceptada expresamente por el deudor, pues de lo contrario se tiene como litisconsorte de dicha parte, esto según lo pregona el artículo 68 del C.G.P.), y en el segundo caso, se trata simplemente de cesión del crédito (sin que sea necesaria la aceptación del deudor).
- 2.- Conforme a lo precedentemente anotado, y cuando la cesión del crédito ocurre ante de que se dictará sentencia, se está frente a la cesión de derechos litigiosos, razón por la cual hay necesidad de distinguir dos momentos; **primero**, el efecto sustantivo de la cesión que está regulado por los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, la que debe ser notificada a los deudores, esto siempre y cuando no se haya dispuesto lo contrario, pues en tal caso los deudores aceptan en forma anticipada la cesión de crédito y renuncian a la notificación de la misma.

El **segundo**, es el aspecto procesal de la cesión del derecho litigioso, el que está regulado en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P., y allí dispone que la sucesión procesal puede ser **plena**, valga decir, el adquiriente sustituye a la respectiva parte, excluyéndolo del proceso, para lo cual en el caso sub examine requiere que el contradictor lo acepte expresamente; o bien **semiplena**, esto es, sin sustituirlo intervenir como litisconsorte del anterior titular. Esta tiene ocurrencia, cuando la parte contraria no lo acepta expresamente (porque así lo s o porque simplemente guarda silencio).

Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga – Santander

Aterrizado lo anterior al caso bajo análisis, encuentra el despacho que la aquí deprecada corresponde a la cesión de los derechos litigiosos, por lo que procederá a tener como cesionaria del CONJUNTO CERRADO DE FINCAS RECREACIONALES MIRADOR DE ACUAREL NIT. 800107359-1 a MARIA CELINA OVIEDO DE MUJICA CC. 28.235.378 y como quiera que revisado el título valor base de la presente ejecución, se tiene que el deudor o aceptó expresamente, endoso, cesión o transferencia del crédito a favor de un tercero, para que la mentada cesión surta efectos contra este y terceros, debe ser notificada al demandado.

Así mismo, al tenor del artículo 68 del C.G.P. –norma vigente al momento de elevarse solicitud, se tendrá a la cesionaria como litisconsorte del anterior titular, sucesión procesal de la que igualmente se le correrá traslado al demandado, por el término contemplado para pronunciare sobre la demanda, como quiera que no se ha verificado la notificación del mandamiento de pago a este.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMRO: Admitir la CESIÓN efectuada por el demandante, CONJUNTO CERRADO DE FINCAS RECREACIONALES MIRADOR DE ACUAREL NIT. 800107359-1 a MARIA CELINA OVIEDO DE MUJICA CC. 28.235.378, a quien se tiene como litisconsorte de este, para que surta los efectos legales frente al demandado y a terceros deberá notificarse al primero.

SEGUNDO: Correr traslado de la sucesión procesal al demandado, por el término contemplado para pronunciarse sobre la demanda, atendiendo lo contemplado en el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P..

TERCERO: Notificar la presente providencia conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, en los términos de que trata el artículo 292 y S.S. del C.G.P., y/0 artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 normas vigentes al momento de proferirse la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO JUEZ

JUZGADO CUARTO (4°.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS <u>No. 100</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>05 de</u> julio de 2022

JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 004 Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8185d907e37f006d1bdb95af361fd1db59f16ea19aac3bdbf89ed5ec6ba747c2

Documento generado en 01/07/2022 06:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica